000752/2026

Comodoro Rivadavia, veintinueve de septiembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

En autos caratulados **" <PER_1> c/ <PER_2> s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS", Expte. N.° 752/2026,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 8/2024), con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Dr. <PER_3> contra el punto 3° de la parte dispositiva de la S.I. N.° 233/2025.

IMediante ID 2131177, el Dr. <PER_3> interpone recurso de apelación contra el punto 3° de la parte dispositiva de la S.I. N° 233/2025, en cuanto dispone no regular los honorarios correspondientes a la parte demandada por considerar inoficiosa la actuación profesional desarrollada.

Sostiene que su parte fue notificada de la incidencia, tomó intervención y contestó el traslado conferido, por lo que considera improcedente calificar como inoficiosa la labor profesional cumplida.

Señala, asimismo, que la carga de impulsar el trámite correspondía a la peticionante del beneficio y que, por ello, la posterior caducidad de la instancia no puede privar de carácter remunerable a la actividad profesional efectivamente desplegada.

II De las constancias de autos surge que <PER_1> promovió, en fecha 02/02/2024, beneficio de litigar sin gastos a los fines de tramitar una demanda por daños y perjuicios contra <PER_2> y <PER_4>.

En fecha 05/04/2024, <PER_2> y <PER_4> tomaron intervención y contestaron el traslado del beneficio de litigar sin gastos, solicitando su rechazo.

Posteriormente, en fecha 05/03/2025, se intimó a la parte actora a dar impulso al trámite en los términos del art. 318 del Código Procesal Civil y Comercial.

Finalmente, mediante S.I. N.° 233/2025, de fecha 04/11/2025, se declaró operada la caducidad de la instancia, se impusieron las costas a la parte actora y se dispuso no regular honorarios a la representación letrada de la parte demandada por considerar inoficiosa su actuación profesional.

Documento anonimizado por AymurAI

Contra este último aspecto de la decisión se dirige el recurso de apelación que aquí corresponde resolver.

III. Delimitada de este modo la cuestión sometida a revisión, corresponde determinar si la actuación profesional desarrollada por el letrado de la parte demandada reviste carácter útil y, por ende, resulta susceptible de regulación de honorarios o si, como se decidió en la instancia de grado, debe ser considerada inoficiosa.

A tal efecto, corresponde señalar que la calificación de una actuación como inoficiosa no depende de que el proceso haya alcanzado su modo normal de terminación ni de que la labor profesional haya resultado finalmente exitosa para la parte representada, sino de su utilidad jurídica dentro del trámite en el cual fue desplegada.

En este sentido, no debe asimilarse lo "inoficioso" con lo "nimio", adjetivo este último que podría calificar ciertas tareas instrumentales aparentemente insignificantes que ocurren durante un proceso judicial pero que resultan conducentes a su fin (conf. Pessaron-Pesaresi, Honorarios Judiciales, T. I, Astrea, ps. 56 y ss., 224).

El proceso que nos ocupa es un beneficio de litigar sin gastos al que, a los fines regulatorios y en razón de su naturaleza, resultan aplicables las pautas previstas por la ley arancelaria para los incidentes. Así, el art. 32 de la Ley XIII N.° 4 establece que, en dichos casos, los honorarios se regularán entre el diez por ciento (10 %) y el veinte por ciento (20 %) de lo que correspondiere al proceso principal.

> Por su parte, el art. 38 de la Ley XIII N.° 4 establece que los incidentes se consideran divididos en dos etapas, la primera comprende la demanda, la reconvención, sus respectivas contestaciones y el ofrecimiento de la prueba; mientras que la segunda comprende las actuaciones sobre producción de la prueba y demás diligencias hasta la sentencia definitiva.
>
> En el caso, los demandados comparecieron al proceso y contestaron el traslado que les fuera conferido

Documento anonimizado por AymurAI

respecto del beneficio de litigar sin gastos, solicitando su rechazo. Tal actividad no puede ser considerada inoficiosa, pues se corresponde con una actuación procesal expresamente contemplada por el art. 38 de la Ley XIII N.° 4 como integrante de la primera etapa del incidente.

En efecto, la labor profesional desplegada importó el ejercicio concreto del derecho de defensa de la parte demandada frente a la pretensión deducida y constituyó una actuación adecuada a la estructura procesal del incidente.

La circunstancia de que posteriormente se haya declarado la caducidad de la instancia por falta de impulso de la parte actora no modifica esta conclusión. Ello así, pues una cosa es que el incidente no haya alcanzado una decisión sobre la procedencia sustancial del beneficio y otra distinta es que la actividad profesional regularmente cumplida durante su trámite carezca, por ese solo motivo, de contenido susceptible de remuneración.

La caducidad pone fin a la instancia por inactividad procesal, pero ello no determina que las actuaciones profesionales cumplidas con anterioridad pierdan retroactivamente su utilidad. Menos aún cuando, como ocurre en autos, la labor cuya remuneración se reclama consistió en la contestación del traslado de la pretensión, acto expresamente comprendido por la ley arancelaria dentro de una de las etapas regulatorias del incidente.

A tal fin, teniendo en consideración la naturaleza del proceso, la labor profesional efectivamente desarrollada, su extensión, calidad y eficacia, así como las pautas establecidas por la Ley XIII N.° 4 y, en particular, que la actuación cumplida corresponde a la primera etapa del incidente, se regulan los honorarios profesionales del Dr. <PER_3> en el 3,3 % de lo que se regulen por el proceso principal.

En consecuencia, asiste razón al recurrente en cuanto cuestiona la calificación de su actuación como inoficiosa. Corresponde, por tanto, hacer lugar al recurso de apelación y revocar el punto 3° de la S.I.

Documento anonimizado por AymurAI

N.° 233/2025 respecto de los honorarios profesionales del recurrente.

IV. No se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en esta instancia, toda vez que en materia de honorarios el memorial no genera costas (conforme esta Sala SIE N° 16/2023, SIC N° 40/2022, SIL N° 49/2021, SIF N° 41/2021, entre muchas otras).

Por ello, la **Sala 3** de la de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial No II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1 Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Dr. <PER_3> contra el punto 3° de la S.I. N° 233/2025 y, en consecuencia, revocar en cuanto consideró inoficiosa su actuación profesional y no reguló sus honorarios.

2 Regular los honorarios profesionales del Dr. <PER_3>, por la labor desarrollada correspondiente a la primera etapa del presente incidente en el 3,3% delo que se regulen en el proceso principal de conformidad con las pautas de la Ley XIII N.° 4.

3 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAO EL Nro.726 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI